



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

15 de mayo de 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00029-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Javier Montes Tangarife

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Auto No. A.I. 874 / 085 - 12-2017/P.O

Subsanada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma promovida por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, y La Fiduciaria La Previsora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, y La Fiduciaria La Previsora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 15 de mayo de 2017

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00055 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Fausto Abraham Guzman Astudillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto No. A.I. 876 / 087 -12-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por del señor FAUSTO ABRAHAM GUZMAN ASTUDILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por FAUSTO ABRAHAM GUZMAN ASTUDILLO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la

demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

15 de Julio de 2017

Expediente número	18-001-2333-002-2017-00078-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Matilde Guzman Toro
Demandado:	Departamento del Caquetá y Empresa Social del Estado Sor Teresa de Adele
Auto No.:	A.I. <u>825 / 086</u> -12-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por SANDRA MATILDE GUZMAN TORO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA DE ADELE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, observa el Despacho que debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. A la luz del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De la revisión del expediente observa el Despacho, que la constancia de notificación del acto administrativo definitivo *-Fallo de Segunda Instancia de fecha 8 de julio de 2016-* aportada con la demanda, no corresponde a la demandante la señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO.

En ese orden, habrá de solicitarse a la parte actora, allegue la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado definitivo, correspondiente a la señora SANDRA MATILDE GUZMAN TORO, de conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011¹- CPACA. En el evento de haberse proferido acto administrativo de

¹ "Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió SANDRA MATILDE GUZMAN TORO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA DE ADELE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor HERNANDO CARDONA CORTÉS, con T.P No. 51.901 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 15 de febrero de 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00182-00

Medio de control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado: José Alexander Galindez Ospina, Arnulfo Patiño Granados, Edinson Montenegro Rojas, José Antonio López Sánchez y Juan de Dios Collazos Santanilla

Auto No. A.I. 828 / 097 - 12-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, ARNULFO PATIÑO GRANADOS, EDINSON MONTENEGRO ROJAS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, en ejercicio del medio de control de Repetición.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procederá a su admisión.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, ARNULFO PATIÑO GRANADOS, EDINSON MONTENEGRO ROJAS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, solicitada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el *sub examine*, el apoderado de la entidad demandante, solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde puedan ser notificados los demandados, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, ARNULFO PATIÑO GRANADOS, EDINSON MONTENEGRO ROJAS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso¹.

Para el efecto, publíquese en un diario escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, ARNULFO PATIÑO GRANADOS, EDINSON MONTENEGRO ROJAS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, en ejercicio del medio de control de repetición.

Segundo.- Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA, ARNULFO PATIÑO GRANADOS, EDINSON MONTENEGRO

¹*Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

ROJAS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ Y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese en un día domingo, en un diario escrito de amplia circulación Nacional.

Tercero.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Quinto.- ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al Doctor VICTOR MANUEL MORENO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.749.327 de Bogotá D.C y T.P No. 225.439 del C. S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

15 de mayo de 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00238-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Humberto Daza Osorio

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR

Auto No. A.I. 877 / 088 - 12-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor OSCAR HUMBERTO DAZA OSORIO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por OSCAR HUMBERTO DAZA OSORIO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

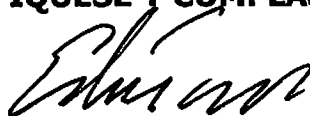
Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término

deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al Doctor HAROLD ANDRÉS LONDOÑO, identificado con C.C. No. 94.287.667 de Sevilla - Valle y T.P No. 255.385 del C. S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 17 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-902-2015-00135-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE
FLORENCIA
AUTO No. A.S. 870/081-12 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 15 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00390-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEL PEREZ BERMEO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 811/082-12-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de agosto de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00175-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMÓN HERNÁNDEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A. S. 869/28-12-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M. P. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 18-001-33-33-001-2017-00164-01
Demandante : ARTURO OCHOA CALDERÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Auto : A.I 15-12-318-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto de competencias negativo propuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2017, el apoderado judicial del actor presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–, con ocasión de la sentencia favorable a sus intereses de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.

El sistema de reparto de la Oficina de apoyo judicial de Florencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien mediante auto del 29 de marzo de 2017, remitió la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que ese despacho es quien tiene la competencia para tramitarla, habida cuenta, que fue el que sustituyó al Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, Juez este, que profirió la sentencia de la cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, a través de la providencia del 9 de junio de 2017, resolvió abstenerse de asumir la competencia del asunto, fundamentando su decisión en que el asunto de marras, es un proceso autónomo al de nulidad y restablecimiento del derecho y además que, no hubo la sustitución o transformación que se evoca, pues a ese Despacho solo le correspondió el manejo del archivo y asumir el conocimiento de los procesos que se encontraban en trámite.

Remitido el proceso una vez más al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, este, profiere auto de fecha 21 de septiembre de 2017,



manteniendo la posición adoptada inicialmente, y ordenando enviar el expediente a esta Corporación para que dirimiera el conflicto suscitado.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 158 del CPACA, sin embargo, guardaron silencio (folio 77).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá dirimir el presente conflicto, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 158 *ibidem*.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar que Juzgado Administrativo es competente para conocer del caso *sub examine*.

3.3. El Fondo del Asunto

En primer lugar, es importante indicar que por regla general, sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando los títulos se deriven de condenas impuestas por ella, de decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, de obligaciones provenientes de contratos estatales y de actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa (artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituye título ejecutivo.

Tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos, para conocer de los procesos ejecutivos interpuestos bajo la vigencia del sistema oral, la norma en comento, prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, señala en asuntos como el que ahora se debate, que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Igualmente se consagraron reglas de competencia en materia de proceso ejecutivo, en las siguientes normas:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)"

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

(...)"

Así, la normativa aludida establece tres factores esenciales que se deben tener en cuenta para determinar la competencia de los procesos ejecutivos: el factor objetivo -en razón a la cuantía-, el factor territorial y el factor de conexidad.

El Consejo de Estado, frente al factor que determina la competencia cuando se trata de procesos ejecutivos cuyo título lo constituye una sentencia judicial



emitida por esta jurisdicción, expresó, en auto de unificación dictado por importancia jurídica, lo siguiente:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

(...)¹”.

Entonces, como quiera que el medio de control de la referencia, fue presentado el 28 de septiembre de 2017, teniendo como base de recaudo una sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2015, por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, es claro que su regulación se enmarca dentro de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el presente caso, conforme al criterio unificado del Consejo de Estado, es competente para conocer de los procesos ejecutivos instaurados en el sistema oral el juez que profirió la sentencia base de recaudo. Sin embargo, es preciso indicar, que el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, fue extinguido al desaparecer la medida administrativa que le dio vida, en tal sentido será necesario analizar la

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., Auto interlocutorio I. J. O-001-2016 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



situación concreta, trayendo a colación lo que en estos eventos determinó esta alta Corporación en el auto de unificación que se viene comentando. En este sentido, se dejó dicho:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

(...)"

Verificado el software de gestión de la Rama Judicial se constató que el proceso ordinario donde se emitió la sentencia base de recaudó (18001 33 33 752 2014 00047 00), se archivó el 12 de junio de 2016, razón por la cual para este asunto aplica la hipótesis prevista en el literal b) antes transcrito, conforme al cual la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponde al Juzgado que le haya sido repartido por la oficina respectiva, en este caso el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Primero Administrativo del Circuito de Florencia y Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, declarando competente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor **ARTURO OCHOA CALDERÓN** contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado competente de forma inmediata, previa las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado